

**CN°44.890 “Hidalgo Luján, Rigoberto Amador s/ sobreseimiento”**

Juzgado N°6 - Secretaría N°11

**Reg. N°633**

//////////nos Aires, 14 de junio de 2011.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Ernesto Stornelli, Fiscal Federal, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2010, obrante a fs. 265/267, por el cual el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11, dispuso el sobreseimiento de Hidalgo Luján Rigoberto Amador (art. 334, 335 y 336 inc. 3° del C.P.P.N.).

**II.** La causa tuvo su génesis con motivo de la denuncia formulada el 9 de octubre de 2007 por Alicia Beatriz Pierini, Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Manifestó que con fecha 17 de julio de 2007 se presentó en la sede de dicha Defensoría la Sra. Lourdes Marciana Hidalgo Luján, quien informó, entre otras cosas, que su hermano Rigoberto Amador Hidalgo Luján poseía un taller textil en la calle Bermúdez 3121 de esta ciudad, en el que trabajaban 8 personas de origen boliviano con jornada laboral de 8:00 a 20:00 hs.. A raíz de ello, personal de la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se constituyó en el lugar y labró actas por incumplimiento de las normativas de seguridad e higiene. A su vez, intimó al imputado a que regularice la situación laboral de los trabajadores (ver fs.5/7).

En virtud de las tareas investigativas ordenadas se pudo determinar que en la calle Bermúdez 3221 operaba un taller textil, donde trabajaban al menos 12 personas de origen boliviano -7 de los cuales no estaban habilitados para trabajar en el país- bajo las órdenes de Rigoberto Amador Hidalgo Luján por jornadas de 12 horas, sin los beneficios de la Seguridad Social (ver testimonios de fs. 39, 44 y 109 e informe de la Dirección Nacional de

Migraciones de fs. 111).

En ese contexto, el Juez de grado dispuso el allanamiento del inmueble con intervención de personal de la Dirección Nacional de Migraciones y la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas del Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Allí se encontró realizando tareas laborales a Rubén Catacora Barrios, Marcia Isidro Chamba, Silverio Chanza Torres, Wilson Uri Condori, Sergio Marcelo Zapana Sánchez, Raúl Carlos Vargas Hidalgo, Richard Condori Quispe, José Casto Almonte Ralde, Luz Marina Quispe Quispe, Lourdes Reina Mata Llanos, Lourdes Sillo y Kevin Maita Arand (todos de nacionalidad boliviana). La finca contaba con 5 espacios: 1 patio sin techo; 1 cocina; 1 baño y 2 habitaciones que contenían un total de 11 máquinas de costura.

Del informe realizado por la Dirección Nacional de Migraciones se desprende que 4 de las 12 personas halladas se encontraban trabajando en el país con su situación migratoria irregular.

Según el acta de allanamiento de fs. 180/181, la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas del Delito de Trata (cuyo informe no fue agregado al expediente) refirió que los datos recabados en las entrevistas dan cuenta de un escenario de explotación laboral.

A fs. 222/233 lucen las declaraciones testimoniales de 6 empleados del taller, quienes dijeron que cumplían jornadas de 8:00 a 19:00 hs. de lunes a viernes y los sábados hasta las 13:00 hs.; que les proporcionaban desayuno, almuerzo y merienda gratuitamente; que cobraban un promedio de \$1000 por mes; que podían salir del lugar sin restricciones ya que ninguno de ellos vivía allí.

Así las cosas, con fecha 17 de septiembre de 2010, el *a quo* dispuso el sobreseimiento del imputado por entender que los hechos investigados no encuadraban en ninguna figura penal, sin perjuicio de que aún subsistía la posibilidad de que se hubiera infligido la norma administrativa contenida en el artículo 55 de la ley 25871 (ver fs. 265/266).

**III.** El Ministerio Público Fiscal se agravia por entender que existen elementos de prueba suficientes como para considerar conformado el estado de sospecha que se requiere para llamar al imputado a prestar declaración

## *Poder Judicial de la Nación*

indagatoria. Sostuvo que las circunstancias evidenciadas en el expediente permitían presumir que Luján Rigoberto Amador Hidalgo había facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en nuestro país con la finalidad de obtener un beneficio económico directo (ver fs. 268/269 vta. y 275/276).

Por su parte, la defensa presentó informe a fs. 279/285, solicitando que se confirme el auto recurrido.

**IV.** Ahora bien, atendiendo a los agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal, entendemos que el sobreseimiento del imputado es prematuro. Ello, pues aún no se han practicado las medidas probatorias necesarias como para descartar definitivamente la hipótesis delictiva sostenida por el Fiscal.

En este sentido, resulta ilustrativo el criterio de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Traiber, Héctor y otro(s) s/ recurso de casación” por cuanto dijo que: *“...si los fundamentos expuestos en el pronunciamiento, lejos de generar convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que los hechos hubieran podido ocurrir de una manera distinta -con lo cual se cierra la duda sobre la conclusión convalidada- esa duda afecta la resolución a poco que se advierta que si la conclusión es contingente se altera el principio de razón suficiente y la decisión carece de la necesaria derivación como para considerarla fundada; esa falta de motivación lógica afecta el sustento jurídico del sobreseimiento dictado en tanto exige un estado de certeza...”* (ver C.N.º 13.494 “Traiber, Héctor”, de la Sala I de la C.N.C.P., reg. 7.088, rta. el 10 de diciembre de 2010).

Sentadas dichas consideraciones, con el fin de despejar las dudas que envuelven a la investigación, estimamos conducente que se cite a la totalidad de las presuntas víctimas a prestar declaración testimonial en sede judicial, de modo que puedan proporcionar datos respecto de la forma en que llegaron a trabajar al taller en cuestión. Nótese que los empleados serían contratados en la esquina de las calles Curapaligue y Cobo (conf. fs. 3/vta).

Tanto en relación a los trabajadores que se encontrarían en situación migratoria irregular, como respecto del resto de los empleados que habrían obtenido una residencia permanente o precaria, atendiendo a las condiciones en las que trabajaban y a que se desconoce, por el momento, las

circunstancias en las cuales habrían obtenido la residencia (téngase presente que en el taller investigado trabajaban sin las protecciones de la ley laboral), se considera conveniente realizar un estudio exhaustivo de los expedientes migratorios de todos ellos.

Por otro lado, deberá requerirse a la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que explique el procedimiento a observar cuando, como en el caso, al labrarse actas por infracción a las normativas de seguridad, higiene y por carecer de la documentación necesaria para acreditar el vínculo laboral en debida forma, luego de intimarse al responsable a que regularice la situación, éste no lo hiciera. Ello resulta pertinente, toda vez que conforme se desprende de las declaraciones testimoniales de los inspectores de aquella dependencia, se habría intimado al encausado a regularizar la situación laboral de sus trabajadores (algunos de los cuales se encontraban indocumentados) y a que cumpla con las medidas de seguridad en materia de riesgo eléctrico, incendio y vestuario del personal (ver fs. 132 y 133/4). Sin embargo, a pesar de que dicha intimación fue cursada en el año 2007 y de que el imputado no habría cumplido con la requisitoria en cuestión, el taller habría continuado operando sin restricciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos que anteceden, cabe revocar el sobreseimiento dictado debiendo darse curso a las medidas de prueba enunciadas *supra*.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL** resuelve:

**REVOCAR** el auto recurrido en todo cuanto dispone y fuera materia de apelación, debiendo el Sr. Juez de grado proceder conforme lo señalado en los considerandos.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo Freiler

Jorge Balletero

Eduardo Farah

Ante mí: Sebastián Casanello, Secretario de Cámara